

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA**  
**SECCIÓN 3ª**

**ROLLO SUMARIO nº 1002/2009**

**Juzgado de procedencia: JUZGADO INSTRUCCIÓN Nº 9 MÁLAGA**

CAUSA SUM. 2/2009

DELITO: ABUSO SEXUAL

**Acusado:** [REDACTED]

Ltdo: FERNANDO SIERRA SEVILLA

Proc.: ESTEBAN VIVES GUTIERREZ

**Acusado:** [REDACTED]

Ltdo: JOSÉ ORTUÑO GARCIA

Proc.: ANA ANAYA BERROCAL

**Acusado:** [REDACTED]

Ltdo: CARLOS LARRAÑAGA JUNQUERA

Proc.: MIGUEL ANGEL ORTEGA GIL

**Acusado:** [REDACTED]

Ltdo: MONTSERRAT PASCUAL GARCIA

Proc.: JOSÉ MANUEL PÁEZ GÓMEZ

**Acusado:** [REDACTED]

Ltdo: GONZALO PORRAS DEL PINO

Proc.: MARÍA DEL ROSARIO CARRIÓN MARCOS

**Responsable civil subsidiario:** el ESTADO

Ltdo: ABOGADO DEL ESTADO

**Acusación popular:** FEDERACION ANDALUCIA ACOGE

Ltdo: JOSE LUIS RODRIGUEZ CANDELA

Proc.: ANGUSTIAS MARTINEZ SÁNCHEZ-MORALES

**Acusación particular:** TESTIGOS PROTEGIDAS 9,11,12,13

Ltdo: JESÚS MARTA UREÑA REVUELTA

Proc.: MARÍA DEL MAR GONZÁLEZ PEÑA

**Acusación particular:** [REDACTED] (Antes TESTIGO PROTEGIDA 4)  
y TESTIGOS PROTEGIDAS 8 y 10

Ltdo: JAIME ERNESTO RODRÍGUEZ PÁEZ

Proc.: FRANCISCA CARABANTES ORTEGA

**SENTENCIA NÚM. 276/2015**

Ilustrísimos señores:

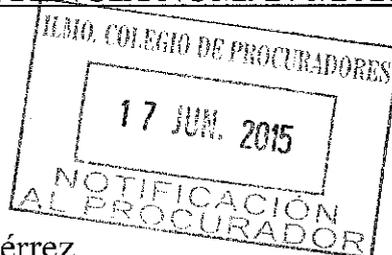
Magistrado-Presidente:

D. Andrés Rodero González

Magistrados:

D. Francisco Javier García Gutiérrez

D. Luis Miguel Moreno Jiménez



En Málaga, a cinco de junio de dos mil quince.

Habiendo visto y examinado la precedente causa, Rollo Sumario 1002/2009 procedente del Juzgado de Instrucción 9 de Málaga seguida por delito abusos sexuales **contra** [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED], nacido en Ceuta el 8/[REDACTED], hijo de Antonio y

Carmen, sin antecedentes penales, defendido por el Letrado D. FERNANDO SIERRA SEVILLA y representado por el/la Procurador/a D/ña. ESTEBAN VIVES GUTIERREZ; **contra** [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED], nacido en Málaga el 27/[REDACTED], hijo de Antonio y Remedios, sin antecedentes penales, defendido por el Letrado D. JOSÉ ORTUÑO GARCIA y representado por la Procuradora Dña. ANA ANAYA BERROCAL; **contra** [REDACTED], con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED], nacido en Málaga el 24/0[REDACTED], hijo de Antonio y Dolores, sin antecedentes penales, defendido por el Letrado D. CARLOS LARRAÑAGA JUNQUERA y representado por el Procurador D. MIGUEL ANGEL ORTEGA GIL; **contra:** [REDACTED], con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED], nacido en [REDACTED] (Salamanca) el 26/01/[REDACTED], hijo de Franco y Baeza, sin antecedentes penales, defendido por el Letrado D. MONTSERRAT PASCUAL GARCIA y representado por el Procurador D. JOSÉ MANUEL PÁEZ GÓMEZ; y **contra** [REDACTED], con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED], nacido en Jerez de la Frontera (Cádiz) el 29/04/[REDACTED], hijo de Eugenio y Victoria, sin antecedentes penales, defendido por el Letrado D. GONZALO PORRAS DEL PINO y representado por la Procuradora Dña. MARÍA DEL ROSARIO CARRIÓN MARCOS; siendo **acusación popular**, la FEDERACION ANDALUCIA ACOGE, defendida por el Letrado D. JOSE LUIS RODRIGUEZ CANDELA y representada por la Procuradora Dña. ANGUSTIAS MARTINEZ SÁNCHEZ-MORALES; **acusación particular**, las TESTIGOS PROTEGIDAS 9,11,12,13, defendidas por el Letrado D. JESÚS MARTA UREÑA REVUELTA y representadas por la Procuradora Dña. MARÍA DEL MAR GONZÁLEZ PEÑA; y **acusación particular**, [REDACTED] [REDACTED] (antes TESTIGO PROTEGIDA 4) y las TESTIGOS PROTEGIDAS 8 y 10, defendidas por el Letrado D. JAIME ERNESTO RODRÍGUEZ PÁEZ y representadas por la Procuradora Dña. FRANCISCA CARABANTES ORTEGA; siendo **RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIO** el ESTADO, siendo parte el Ministerio Fiscal y Ponente D. Francisco Javier García Gutiérrez, quien expresa el parecer de la Sala, teniendo en cuenta los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones, iniciadas como consecuencia de actuaciones practicadas por miembros de la Unidad contra Redes de Inmigración y falsedades documentales, (UCRIF), se transformaron en Sumario Ordinario número 2/2009 del Juzgado de Instrucción número 9 de Málaga por delito de abuso sexual con consentimiento viciado, remitiéndose las actuaciones a esta Sala, luego de su conclusión, una vez que fueron emplazadas las partes.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones en este Tribunal, previos los trámites legales de aprobación del auto de conclusión del sumario y apertura del Juicio Oral, como el Ministerio Fiscal y las acusaciones arriba reseñadas formularan conclusiones acusatorias contra los cinco acusado reseñados en el encabezamiento, por el delito

acabado de especificar, se señaló día para el comienzo de las sesiones del plenario, cuyo acto se celebró, con la asistencia del Ministerio Fiscal, de los citados acusados y de sus abogados defensores, de las acusaciones mencionadas y del Abogado del Estado en las sesiones que se llevaron a cabo los días 8 y 30 de octubre de 2013, 4 y 11 de noviembre de 2013, 17 y 19 de diciembre de 2013, 6 de febrero de 2014, 3, 5, 6, 11, 12, 13, 17, 18, 24, 27 y 31 de marzo de 2014, 25 de abril de 2014, 18 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014, 16 de enero de 2015, 5 de febrero de 2015, 17 de abril de 2015, 8 y 15 de mayo de 2015 habiéndose practicado la prueba oportuna.

**TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:**

1/- un delito de abuso sexual con consentimiento viciado con acceso carnal de los artículos 181.1.3º y 4º y 182.2º del Código Penal, letra B) de la conclusión 1ª del escrito de acusación, cometido sobre la Testigo Protegida 10, "TP-10", (a partir de este momento, a las TESTIGOS PROTEGIDAS se les designará con la abreviatura TP, indicando a continuación el número) del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera las penas de 9 años de prisión, accesorias legales en cuanto al derecho de sufragio pasivo y costas.

2/- un delito de abuso sexual con consentimiento viciado de los artículos 181.1.3º y 4º del Código Penal, letra C) de la conclusión 1ª del escrito de acusación, cometido sobre la TP-8, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera las penas de 2 años de prisión, accesorias legales en cuanto al derecho de sufragio pasivo y costas.

3/- un delito de abuso sexual con consentimiento viciado de los artículos 181.1.3º y 4º del Código Penal, letra D) de la conclusión 1ª del escrito de acusación, cometido sobre la TP-8, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera las penas de 2 años de prisión, accesorias legales en cuanto al derecho de sufragio pasivo y costas.

4/- un delito continuado de abuso sexual con consentimiento viciado de los artículos 181.1.3º y 4º del Código Penal, letras F), G) y H) de la conclusión 1ª del escrito de acusación, cometidos sobre la TP-8, de los que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera las penas de 10 años de prisión, accesorias legales en cuanto al derecho de sufragio pasivo y costas.

El Ministerio Fiscal ninguna petición hizo en materia de responsabilidad civil.

El Ministerio Fiscal, en conclusiones definitivas, **retiró la acusación que provisionalmente mantuvo contra el procesado** [REDACTED], al que se acusó provisionalmente: 1/- por el delito de la letra A) de la conclusión 1ª del escrito de acusación, que provisionalmente se entendía era constitutivo de un delito de abuso sexual con consentimiento viciado de los artículos 181.1.3º y 4º del Código Penal que se imputaba cometido sobre la TP-14, por el que se solicitaba una pena de 2 años de prisión, accesorias legales en cuanto al derecho de sufragio pasivo; 2/- por el delito de la letra E) de la conclusión 1ª del escrito de acusación, que provisionalmente se entendía era constitutivos de un delito de abuso sexual con consentimiento viciado de los artículos 181.1.3º y 4º del Código Penal que se imputaba cometido sobre la TP-15, por el que se solicitaba una pena de 2 años de prisión, accesorias legales en cuanto al derecho de sufragio pasivo y costas.

**CUARTO.- La acusación popular la FEDERACION ANDALUCIA ACOGE calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:**

1/- un delito de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 del Código Penal, letra A) de la conclusión Primera del escrito de acusación, cometido sobre la TP-10, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED] [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera las penas de 7 años de prisión

2/- un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4, en relación con el 180.1 4º del Código Penal, letra B) de la conclusión Primera del escrito de acusación, cometido sobre la TP-8, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED] [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión.

3/- un delito de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 del Código Penal, letra C) de la conclusión Primera del escrito de acusación, cometido sobre una interna llamada [REDACTED], del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 7 años de prisión.

4/- un delito de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 del Código Penal, letra D) de la conclusión Primera del escrito de acusación, cometido sobre la TP-8 del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión.

5/- un delito continuado de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y

182.1 y 74 del Código Penal, letra E) de la conclusión Primera del escrito de acusación, cometidos sobre la TP-8, de los que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 10 años de prisión.

En materia de responsabilidad civil, solicitó que los acusados indemnizaran a las TP-8, TP-10, TP-14 y TP-15 en las cantidades que se soliciten por las acusaciones particulares, declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. No obstante tal genérica petición, la acusación popular aclaró en fase de informe que ninguna solicitud realizaba en materia de responsabilidad civil.

Tal acusación popular, en conclusiones definitivas, **retiró la acusación que provisionalmente mantuvo contra el procesado [REDACTED]**, al que se acusó provisionalmente: 1/- por el delito de la letra F) de la conclusión Primera del escrito de acusación, que provisionalmente se entendía era constitutivo de un delito de abuso sexual con consentimiento viciado del artículo 181.1 y 4, en relación con el 180.1 4º del Código Penal que se imputaba cometido sobre la TP-14, por el que se solicitaba una pena de 3 años de prisión; 2/- por el delito de la letra F) de la conclusión Primera del escrito de acusación, que provisionalmente se entendía era constitutivos de un delito de abuso sexual con consentimiento viciado del artículo 181.1 y 4, en relación con el 180.1 4º del Código Penal que se imputaba cometido sobre la TP-15, por el que se solicitaba una pena de 3 años de prisión.

**QUINTO.-** La **acusación particular de las TP-9, TP-11, TP-12 y TP-13** calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

1/- un delito de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 del CP, letra A) de la conclusión PRIMERA del escrito de acusación, cometido sobre la TP-10, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera las penas de 7 años de prisión, y que indemnizara a la mencionada TP-10 en 30.000 euros por daños morales, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

2/- un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4, en relación con el 180.1 4º del Código Penal, letra B) de la conclusión PRIMERA del escrito de acusación, cometido sobre la TP-8, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión y que indemnizara a la mencionada TP-8 en 10.000 euros por daños morales, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

3/- un delito de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 del CP, letra C) de la conclusión PRIMERA del escrito de acusación, cometido sobre una

interna llamada [REDACTED], del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 7 años de prisión.

4/- un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4, en relación con el 180.1 4º del Código Penal, letra D) de la conclusión PRIMERA del escrito de acusación, cometido sobre la TP-8 del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión y que indemnizara a la mencionada TP-8 (se dice erróneamente TP-10) en 10.000 euros por daños morales, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

5/- un delito continuado de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 y 74 del Código Penal, letra E) de la conclusión PRIMERA del escrito de acusación, cometidos sobre la TP-8, de los que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 10 años de prisión y que indemnizara a la mencionada TP-8 en 60.000 euros por daños morales, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Tal acusación particular, en conclusiones definitivas, **retiró la acusación que provisionalmente mantuvo contra el procesado [REDACTED]**, al que se acusó provisionalmente: 1/- por el delito de la letra F) de la conclusión PRIMERA del escrito de acusación, que provisionalmente se entendía era constitutivo de un delito de abusos sexuales del artículo 181.1 y 4, en relación con el 180.1 4º del Código Penal que se imputaba cometido sobre la TP-14, por el que se solicitaba una pena de 3 años de prisión, accesorias legales en cuanto al derecho de sufragio pasivo; 2/- por el delito de la letra F) de la conclusión PRIMERA del escrito de acusación, que provisionalmente se entendía era constitutivo de un delito de abusos sexuales del artículo 181.1 y 4, en relación con el 180.1 4º del Código Penal que se imputaba cometido sobre la TP-15, por el que se solicitaba una pena de 3 años de prisión, accesorias legales en cuanto al derecho de sufragio pasivo.

**SEXTO.- La acusación particular de [REDACTED] [REDACTED] (antes TP-4) y las TP-8 y TP-10, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:**

1/- un delito de abuso sexual del artículo 181.1.3, en concordancia con el art 74 del CP, Apartados I,II, III-1 y V-A) del escrito de acusación, cometido sobre la TP-8, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED] [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 2 años de prisión, accesorias y costas.

2º.- un delito de abuso sexual del artículo 181.1.3, en concordancia con el art 74 del CP, Apartados I, II, III-1 y V-A) del escrito de acusación, cometido sobre la TP-11, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 2 años de prisión, accesorias y costas.

3º.- un delito de abuso sexual del artículo 181.1.3, en concordancia con el art 74 del CP, Apartados I, II, III-1 y V-A) del escrito de acusación, cometido sobre la TP-13, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 2 años de prisión, accesorias y costas.

4º.- un delito de asociación ilícita del artículo 515,1º del CP, Apartados I, II, III-1 y V-A) del escrito de acusación, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 2 años de prisión.

5º.- un delito de abuso sexual del artículo 181.1.3, en concordancia con el art 74 del CP, Apartados I,II, III-2 y V-B) del escrito de acusación, cometido sobre la TP-8, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión, accesorias y costas.

6º.- un delito de asociación ilícita del artículo 515,1º del CP, Apartados I, II, III-2 y V-B) del escrito de acusación, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 2 años de prisión.

7º.- un delito de abuso sexual del artículo 181.1.3. 4. del CP, Apartados I,II, III-3 y V-C) del escrito de acusación, cometido sobre la TP-10, del que estimó responsable en concepto de autor al acusado [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 4 años de prisión, accesorias y costas.

En materia de responsabilidad civil la acusación particular consideró en el Apartado VI del escrito de acusación que los daños materiales sufridos por la TP8 y TP10, ascienden a 30.000 euros por cada una de ellas; y consideró que los daños morales sufridos por la TP-4, TP-8 y TP-10, ascienden a 10.000 euros por cada una de ellas, solicitándose se declarara la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Tal acusación particular, en conclusiones definitivas, **retiró la acusación que provisionalmente mantuvo contra el procesado** [REDACTED],

al que se acusó provisionalmente: 1/- por el delito de abusos sexuales del artículo 181.1. del CP, Apartados I,II, III-4 y V-D) del escrito de acusación, cometido sobre la TP-14, por el que se solicitaba una pena de 18 meses multa a razón de 20 euros al día; 2/- por el delito de abusos sexuales del artículo 181.1. del CP, Apartados I,II, III-4 y V-D) del escrito de acusación, cometido sobre la TP-15, por el que se solicitaba una pena de 20 meses multa a razón de 20 euros al día.

Tal acusación popular en conclusiones definitivas también **retiró la acusación que provisionalmente mantuvo contra el procesado** [redacted] [redacted] al que se acusó provisionalmente un delito de abuso sexual del artículo 181.1.3.4. y 74 del CP, Apartados I, II, III-5 y V-E) del escrito de acusación, cometido sobre su representada, la TP-8, por el que se solicitaba provisionalmente una pena de 6 años de prisión, accesorias y costas.

**SÉPTIMO.- El Abogado del Estado** consideró que ninguna de las presuntas perjudicadas deben ser indemnizadas por las causas que expresó en su escrito de defensa, presentado con fecha de registro de entrada 16 de octubre de 2014, elevado a definitivo en el acto del juicio.

**OCTAVO.-** La defensa del acusado [redacted] solicitó su libre absolución.

**NOVENO.-** La defensa del acusado [redacted] solicitó su libre absolución.

**DECIMO.-** La defensa del acusado [redacted] solicitó su libre absolución.

**DECIMOPRIMERO.-** La defensa del acusado [redacted] solicitó su libre absolución.

**DECIMOSEGUNDO.-** Habiéndose retirado la acusación por todas las partes acusadoras contra [redacted], se dictó sentencia in voce, absolviéndole de los delitos por los que fue provisionalmente acusado.

**DECIMOTERCERO.-** Valorada en conciencia, y según las reglas de la sana crítica, las pruebas practicadas, este Órgano Jurisdiccional declara como,

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Queda probado y así se declara que los Agentes del Cuerpo Nacional de Policía [redacted] y [redacted], adscritos al Centro de Internamiento de Extranjeros de Málaga, sito en Avenida de Capuchinos de esta capital, en los turnos de trabajo de noche que les correspondían, en los meses de junio y julio de 2006 organizaron cenas de madrugada, fuera de las

habitaciones, con algunas de las mujeres extranjeras internadas, en las que se bebían bebidas alcohólicas y se comían alimentos traídos para la ocasión por los Agentes, se escuchaba música, y se intimaba con las internas, incluso se fotografiaban juntos, regalándoles tabaco, chocolate, objetos de perfumería, permitiéndoles usar el móvil.

En alguna de dichas cenas participaban otros Agentes ajenos al Centro de Internamiento, entre otros, el funcionario del CNP, [REDACTED], que, en unión de su compañero, acudía al CIE con un vehículo Z.

En tales cenas no participaba el Jefe de Seguridad, [REDACTED], ni tampoco el Agente del CNP, también adscrito a dicho Centro, [REDACTED].

**SEGUNDO.-** No ha quedado acreditado que en una de esas cenas, realizada el 3 de julio de 2006, que el acusado [REDACTED] mantuviera relaciones sexuales con penetración vaginal con una de las internas, llamada en este procedimiento TP-10.

Tampoco ha quedado acreditado que en otra de esas cenas, realizada el 8 de julio de 2006, que el acusado [REDACTED] se insinuara a una de las internas, llamada en este procedimiento TP-8, ni que empezara a acariciarla con ánimo lascivo; ni tampoco ha quedado acreditado que en otra de esas cenas realizadas con anterioridad, el día 3 de Julio del 2006, que el mencionado [REDACTED] mantuviera relaciones sexuales con penetración vaginal con una interna llamada [REDACTED].

Tampoco ha quedado acreditado que el acusado [REDACTED], en una de esas cenas, tocara una de las internas, llamada en este procedimiento TP-8, por distintas partes de su cuerpo con ánimo lascivo, ni le dijera "deja que te coma el coño".

Tampoco ha quedado acreditado que el acusado [REDACTED], en tres ocasiones del mes de julio de 2006, mantuviera relaciones sexuales con penetración vaginal (y en la última también bucal) con una de las internas, llamada en este procedimiento TP-8.

**TERCERO.-** Todas las acusaciones (Fiscal, popular y dos particulares), en conclusiones definitivas, retiraron las acusaciones que provisionalmente mantuvieron contra el acusado [REDACTED], al que se acusaba provisionalmente de haber cometido dos delitos de abusos sexuales: uno supuestamente cometido entre los días 26 y 27 de junio de 2006 sobre una de las internas, llamada en este procedimiento TP-14; y otro, supuestamente cometido el 17 de julio de 2006 sobre otra de las internas, llamada en este procedimiento TP-15.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por las defensas de los acusados se plantearon determinadas cuestiones previas en sus escritos de defensa, que se ratificaron al inicio del plenario, y sobre las que se entendió por este Tribunal que debían de ser resueltas en la sentencia. Así se decidió en la sesión del 30 de octubre de 2013.

Así, en primer lugar, se alegó que, en virtud de lo que establece el art 101 de la LECrim, la acusación popular de "FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE", sólo puede ejercitar la acción penal y no acción civil alguna, resultando que tal acusación popular en la quinta de sus conclusiones provisionales solicitó para los acusados una condena dineraria por vía de responsabilidad civil y la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Efectivamente, en materia de responsabilidad civil, la acusación popular de "FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE" solicitó en su escrito de conclusiones provisionales que los acusados indemnizaran a las TP-8, TP-10, TP-14 y TP-15 en las cantidades que se soliciten por las acusaciones particulares, solicitando que se declarase la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. No obstante tal genérica petición, la cuestión planteada ya fue solventada por la propia acusación popular ya que ésta aclaró en el plenario, en fase de informe, que ninguna solicitud realizaba en materia de responsabilidad civil; de otro lado, la llamada al proceso del Estado como responsable civil subsidiario también fue interesada por la representación procesal de la acusación particular de [REDACTED] (antes TP-4) y de las TP-8 y TP-10, por lo que la intervención del Estado es de todo punto pertinente y oportuna (al menos, si se declarase la existencia de responsabilidad civil a favor de tales TP-8 y TP-10), sin perjuicio de que el Estado debiera o no de responder por cuestiones de fondo.

Al hilo de lo que se ha resuelto, y haciendo alusión a una cuestión planteada por una acusación particular, en concreto de [REDACTED] (antes TP-4) y de las TP-8 y TP-10, relativa a que fuera el Sr Ripoll Jurado el Abogado del Estado firmante del escrito de defensa presentado con fecha de registro de entrada 16 de octubre de 2014 el legitimado para intervenir en este proceso, se ha de ratificar lo ya resuelto en el acto del juicio; esto es, que el Abogado del Estado compareciente como funcionario integrado en los Servicios Jurídicos del Estado tiene legitimada su comparecencia no solo por haberse interesado la responsabilidad civil de Estado, de conformidad ello con el artículo 551 de la L.O.P.J., no correspondiendo a éste Tribunal, una vez acreditada su condición de Abogado del Estado del Sr Jurado Ripoll, entrar a valorar la normativa interna o actuación administrativa del Servicio Jurídico del Estado, en virtud de la cual se que efectuó su designación para el juicio que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** En segundo lugar, se alegó por las defensas como cuestión previa que, en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la LECrim, las acusaciones particulares personadas han de circunscribirse o limitarse en sus peticiones a los intereses que, respectivamente, defienden y representan, que en un caso, son los

intereses de las TP-9, TP-11, TP-12 y TP-13, y en otro caso, de [REDACTED] [REDACTED] (antes TP-4) y de las TP-8 y TP-10, sin que tales acusaciones particular estén legitimadas para realizar peticiones, por responsabilidad penal y civil, que excedan del ámbito de sus representadas.

En definitiva, se viene a señalar que las acusaciones particulares no están legitimadas, no pueden acusar por un delito presuntamente cometido contra un tercero ajeno a tal acusación particular.

A la vista de las actuaciones, se ha de señalar que las TP-9, TP-11, TP-12 y TP-13, de un lado y [REDACTED] (antes TP-4) y las TP-8 y TP-10, de otro lado, están personados en la presente causa como acusación particular, sólo como acusación particular, obviamente, respecto de aquellas infracciones penales respecto de las cuales aquellas Testigos Protegidas aparecían como víctimas o perjudicadas, no así con relación a otros posibles delitos cometidos contra tercero/as personas; aunque el ejercicio de la acción popular está contemplado en el art. 125 CE y 101 de la L.E.Crim. lo cierto es que las TP-9, TP-11, TP-12 y TP-13 y [REDACTED] (antes TP-4) y las TP-8 y TP-10 no se personaron en el proceso, además de como tales acusaciones particulares, como acusaciones populares para sostener pretensiones penales ajenas, para ejercer la acción popular, no pudiendo las Testigos Protegidas personadas como acusación particular mantener acusaciones respecto de infracciones de las que tales testigos protegidas no fueran las perjudicadas o/y víctimas.

Es por ello por lo que ha de entenderse que no es válida ni puede entrarse a conocer sobre la acusación mantenida por la representación procesal de las TP-9, TP-11, TP-12 y TP-13, que sólo está personada como acusación particular en nombre y representación de éstas (TP-9, TP-11, TP-12 y TP-13), ya que en el escrito de acusación provisional elevado a definitivo se acusa a [REDACTED] [REDACTED], por un delito de abuso sexual cometido sobre la TP-10; a [REDACTED] [REDACTED], por un delito de abuso sexual cometido sobre la TP-8; a [REDACTED] [REDACTED], por un delito de abuso sexual cometido sobre una interna llamada [REDACTED]; a [REDACTED] [REDACTED], por un delito de abuso sexual cometido sobre la TP-8; y a [REDACTED] [REDACTED], por un delito continuado de abuso sexual cometido sobre la TP-8; en iguales términos ocurría con respecto a [REDACTED] [REDACTED], al que se acusaba de delitos de abusos sexuales cometidos sobre las TP-14 y TP-15, si bien, sobre tales hechos se retiró la acusación en conclusiones definitivas.

Como puede verse, la representación procesal de las TP-9, TP-11, TP-12 y TP-13, ninguna representación tiene sobre las presuntas víctimas (TP-10 y TP-8 y [REDACTED]) de los delitos por los que acusa definitivamente, no estando por ello legitimada tal representación procesal mencionada para ejercer acciones penales como tales acusaciones particulares, sobre intereses que le son absolutamente ajenos.

**TERCERO.-** En similares términos a lo resuelto con anterioridad acontece en relación a la acusación mantenida por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] (antes TP-4) y de las TP-8 y TP-10, que sólo está personada como acusación particular en nombre y representación de éstas [REDACTED], antes TP-4 y TP-8 y TP-10), que mantuvo la acusación en conclusiones provisionales, elevadas a definitivas, contra [REDACTED], por un delito de abusos sexuales cometido sobre la TP-11; y contra el mismo acusado, [REDACTED], por un delito de abusos sexuales cometido sobre la TP-13; en iguales términos ocurría con respecto a [REDACTED], al que se acusaba de delitos de abusos sexuales cometidos sobre las TP-14 y TP-15, si bien, sobre tales hechos se retiró la acusación en conclusiones definitivas.

Como puede verse, la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] (antes TP-4) y de las TP-8 y TP-10, ninguna representación tiene sobre las presuntas víctimas (TP-11 y TP-13) de los delitos por los que acusa definitivamente, en los términos antes expresados, siendo por ello por lo que ninguna legitimación tiene tal acusación particular para ejercer la acusación en defensa de sus intereses.

De otro lado, y como respuesta a las impugnaciones realizadas por las defensas de los acusados, la legitimación de tal representación procesal para intervenir en defensa de los intereses de [REDACTED] (antes TP-4) ha de mantenerse en la medida en que tal testigo apoderó al Abogado de la acusación particular en poder otorgado en la Embajada de España en Tegucigalpa el 4 de agosto de 2.006 y tal personación como acusación particular fue admitida por la Juez de Instrucción por providencia de fecha 16 de febrero de 2007 (folio 1.315), siendo firme tal resolución.

**CUARTO.-** De otro lado, por la representación procesal que ejerce la acusación particular en nombre de [REDACTED] (antes TP-4) y de las TP-8 y TP-10, en conclusiones provisionales elevadas a definitivas, se mantuvo igualmente la acusación, (Apartados I, II, III-1y 2 y V-A y B) del escrito de acusación), contra [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por la comisión de un presunto delito de asociación ilícita del artículo 515,1º del CP, Apartados I, II, III-1y 2 y V-A y B) del escrito de acusación, solicitando se les impusiera a cada uno de ellos la pena de 2 años de prisión.

Sobre tal materia, ha de recordarse que el auto de procesamiento consiste en una resolución motivada dictada por el Juez de Instrucción en el procedimiento sumarial, por la que se considera que existen indicios racionales de criminalidad suficientes para atribuir a una persona, de manera provisional, unos hechos determinados que son, presuntamente, constitutivos de delito.

El contenido fáctico de tal resolución judicial es fundamental pues los hechos que se imputen al procesado, por los que se le procesa, marcará la continuación del

procedimiento en cuanto a la cuestión de fondo, de forma que, obtenida la firmeza de tal auto, el procesado tendrá ya conocimiento de los hechos concretos y determinados por los que se le procesa y por lo que podrá ser, en su caso, enjuiciado; hechos concretos y determinados que también van a determinar los límites de la acusación ya que en el futuro tanto la acusación particular y/o acción popular, si las hubiere, como el Ministerio Fiscal, solo podrán formular sus conclusiones provisionales acusatorias por los hechos por los que se procesó, no por otros hechos diferentes o no recogidos en el auto de procesamiento; todo ello sin perjuicio de que pueda darse por las acusaciones una valoración o calificación jurídica diferente de los hechos objeto del procesamiento ya que no les vincula la calificación jurídica que haga el Juez de instrucción en el auto de procesamiento.

Si las partes acusadoras entienden que debiera de enjuiciarse a un procesado por hechos por los que no ha sido procesado en el auto de procesamiento, o bien han de recurrir el auto de procesamiento con dicha finalidad, o han de solicitar que se revoque el auto de conclusión del sumario a los efectos de que se amplíe el auto de procesamiento; no siendo factible, desde luego, que la parte acusadora no haga ni una cosa ni otra y que, después, acuse por hechos por los que el imputado no fue procesado.

En el presente caso, sin perjuicio de que en el auto de procesamiento dictado en fecha 13 de julio de 2010 se haga constar, como mera referencia, que las "fiestas eran organizadas" por [redacted] y [redacted] [redacted], en ningún caso se les procesa por la comisión de un delito de asociación ilícita, ni se hace alusión en el auto de procesamiento a ningún relato fáctico que posibilite mantener la acusación posterior por unos hechos por los que no han sido procesados y por los que en ningún momento siquiera han sido objeto de imputación ni interrogados los imputados, después, procesados. El objeto o contenido único del auto de procesamiento son hechos relativos a "delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" que la Juez de Instrucción calificó como de abusos sexuales y a esos hechos son los que se tienen que limitar las acusaciones para mantener sus conclusiones acusatorias, con la calificación jurídica que entiendan que ha de dársele.

Ello impide, pues, entrar a conocer siquiera del delito de asociación ilícita del que la acusación particular de [redacted] (antes TP-4) y de las TP-8 y TP-10 acusa a [redacted] y [redacted] [redacted].

Pero es que, además, aunque pudiera entrar a conocerse del fondo del asunto, habría que absolver a los acusados de la comisión de tal delito de asociación ilícita recogido en el Título XXI (delitos contra la Constitución), Capítulo IV sobre delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, Sección I, artículo 515. 1 que expresa literalmente que: "Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión...", ya que, además de no haberse acreditado la

existencia del delito principal, (lo que se analizará en siguientes fundamentos de derecho) no concurren los elementos constitutivos del delito de asociación ilícita, que son: 1/ Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; 2/- Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; 3/- Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio y 4/- El fin de la asociación ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad.

Y aunque se hubiera acreditado la comisión del delito principal de abusos sexuales (se dice como mera hipótesis) no nos encontraríamos ante el supuesto de asociación ilícita, sino ante codelincuencia o personas que cometen un mismo tipo penal.

**QUINTO.-** Por la representación procesal de los acusados también se viene a alegar la indeterminación o falta de concreción de los hechos por los que se viene a mantener la acusación por la acusación particular de [REDACTED] [REDACTED] (antes TP-4) y de las TP-8 y TP-10; alegándose que tal indeterminación o falta de concreción es causante de indefensión.

En cuanto al contenido de tal escrito de acusación, ha de tenerse en cuenta lo ya resuelto con anterioridad, de forma que ha de examinarse si tal falta de claridad o indeterminación de hechos alegados por las defensas existe en relación, únicamente, a los anteriores puntos 1), 5) y 7) expresados en el ANTECEDENTE DE HECHO SEXTO anterior, ya que son los únicos puntos que no han quedado afectados por lo resuelto con anterioridad. Ha de recordarse al respecto que sobre los puntos 2) y 3) expresados en el ANTECEDENTE DE HECHO SEXTO anterior, se resolvió que tal acusación particular carecía de legitimación para acusar pues afectaban a víctimas ajenas a tal representación procesal (a las TP-11 y TP-13); también ha de recordarse que sobre los puntos 4) y 6) expresados en el ANTECEDENTE DE HECHO SEXTO anterior se ha resuelto, en el fundamento de derecho anterior, la imposibilidad de mantener acusación por delito de asociación ilícita; debiendo de ponerse de relieve que tal acusación particular, en conclusiones definitivas, retiró la acusación que provisionalmente mantuvo contra [REDACTED], al que se acusaba provisionalmente de delitos de abusos sexuales cometidos sobre las TP-14 y TP-15 (ajenas, por cierto, a tal acusación particular), retirando la acusación que provisionalmente mantuvo contra [REDACTED], al que se acusó provisionalmente de un delito continuado de abuso sexual, (tres delitos de abusos sexuales consistentes en acceso carnal) cometido sobre su representada, la TP-8.

Este Tribunal, examinando minuciosamente el escrito de acusación de tal acusación particular, se observa que por la acusación particular de la que ahora se trata, tal y como se menciona en su escrito acusatorio, se ha seguido para redactar el escrito de acusación, efectivamente, **la estructura** que establece el art 650 de la LECrim.

Pero el escrito de acusación no solo ha de tener una forma o estructura, sino que también ha de tener un **contenido mínimo de hechos concretos con trascendencia penal** que se imputen o de los que se acuse al procesado, ya que **en nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio acusatorio**. El Tribunal Supremo tiene declarado sobre la cuestión aquí examinada que "el sistema acusatorio que informa el proceso penal especial exige que exista la debida correlación entre la acusación y la sentencia de forma tal que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba y practicar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa, y sin que la sentencia de forma sorpresiva pueda condenar por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual consiguiente no pudo articularse la estrategia exigida por la Ley en garantía de la posición procesal del imputado ", de ahí que "la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse" (s. T.S. 7/12/96). En suma, como se precisa en Sentencia de 26/2/94 es evidente: "a) Que sin haberlo solicitado la acusación no puede introducir un elemento "contra reo" de cualquier clase que sea; b) que el derecho a ser informado de la acusación exige su conocimiento completo; c) que el inculpado tiene derecho a conocer temporánea y oportunamente el alcance y contenido de la acusación a fin de no quedar sumido en una completa indefensión y d) que el objeto del proceso no puede ser alterado por el Tribunal de forma que se configure un delito distinto o una circunstancia penológica diferente a las que fueron objeto del debate procesal y sobre la que no haya oportunidad de informarse y manifestarse el acusado" (Doctrina esta recordada en la STS 655/2010 de 13 de julio). El principio acusatorio implica, en lo que aquí interesa, que la acusación (sea del Ministerio Fiscal o cualquiera otra) **ha de determinar con claridad, precisión y concreción qué hecho, también, concreto, preciso y determinado se imputa al acusado, del que se le acusa y para el que se solicita una condena** por un tipo penal también determinado.

Así, examinando el contenido del escrito de la acusación particular del que ahora se trata, se observa que en el Apartado I, "HECHOS PUNIBLES QUE RESULTAN DEL SUMARIO", en relación a los puntos 1), 5) y 7) expresados en el ANTECEDENTE DE HECHO SEXTO anterior (que afectan a [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]), no se realiza imputación de hecho concreto alguno que posibilite condenar a los mencionados por los delitos de abusos sexuales de los que son formalmente acusados.

Lo mismo ocurre en el Apartado II, sobre "CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS DELICTUOSAS TIPIFICADAS", en el Apartado IV sobre "CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES DEL DELITO", en el Apartado V sobre "SANCIONES PENALES PARA LOS PROCESADOS" y en el apartado VI sobre "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS DELITOS"; apartados todos ellos en donde tampoco se atribuye o imputa hecho concreto alguno

a los acusados mencionados, que posibilite condenar a [REDACTED]  
[REDACTED] y/o [REDACTED]  
[REDACTED] por un delito de abuso sexual

En el Apartado III, sobre “*PARTICIPACION DE LOS PROCESADOS EN LOS ILICITOS*” se hace constar lo siguiente:

*“Hecha la anterior manifestación, esta defensa valora la participación de los procesados de la siguiente forma:*

1.- [REDACTED] -

*Sin perjuicio del derecho que a esta acusación particular le asiste de modificar posteriormente la valoración sobre la responsabilidad penal que le corresponde al encartado en los delitos que serán materia de procesamiento, lo cierto es que la prueba de cargo aportada a los autos indica que es autor de varios delitos de **ABUSOS SEXUALES**, producto de actos que afectaron la libertad sexual de varias internas del Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE), concretamente en contra de la **TP8; TP11 y TP13**. Su implicación en los hechos no es solo la consecuencia de las declaraciones de las ofendidas sino también del testimonio de la TP10. Ese proceder delictuoso está penado por el artículo **181.1.3** del Código Penal, en concordancia con el artículo 74, *ibídem*. Sin embargo, insistimos nuevamente en que el señor [REDACTED] está igualmente comprometido, junto con su compañero de trabajo, [REDACTED], en el cargo de ser los organizadores de todas las reuniones tipo fiesta que se celebraron al menos durante los meses de junio de y de julio de 2006 a las cuales invitaban a varias de las internas, previamente seleccionadas por ambos. De ello da cuenta la abundante prueba testifical obrante en autos entre ellas las declaraciones de las mujeres internas TP 8, TP9, TP10, TP11, TP12, y las empleadas de la limpieza, TP18, TP19, TP20 y TP21. Pero también es verdad y obvio resulta, que ambos son responsables igualmente del delito de **asociación ilícita** contemplado en el artículo **515.1º** del Código Penal, que sanciona la conducta en que incurren diferentes sujetos ( dos o más) que, de común acuerdo, y **movidos por querer obtener un provecho ilícito**, se conciertan para cometer un determinado delito, lo cual, igualmente, **acredita una circunstancia de extrema peligrosidad** en los mencionados procesados por ser ellos conscientes de que las fiestas que continuamente organizaban tenían por objeto atentar contra la libertad sexual de sus víctimas a quienes invitaban a departir con alimentos y bebidas alcohólicas para aprovecharse de ellas con tocamientos indebidos e incluso mantener relaciones sexuales, una vez estuvieran mermadas sus facultades mentales cuando hubiesen consumido suficiente alcohol, o, simplemente, prevaliéndose de su autoridad.*

2.- [REDACTED] -

*A los autos se han aportado numerosas pruebas que acreditan su participación en las fiestas que él y su compañero de turno [REDACTED] organizaban en el CIE. Partiendo de las fotografías aportadas a la instructiva, que acreditan su presencia en esas reuniones y que acreditan de paso que las imputaciones que le han formulado en su contra no son gratuitas, existen numerosas declaraciones de Testigos Protegidos que lo comprometen seriamente como autor de varios delitos de **ABUSOS SEXUALES** consistentes en tocamientos indebidos a varias de las internas, incluso en ocasiones distintas a las de las fiestas, y en accesos carnales consentidos por las víctimas pero viciados por prevalerse de su condición de superioridad como policía y ante el temor a represalias que les haría la vida imposible en ese lugar de privación de libertad. Las declaraciones de las Testigos Protegidos TP10, según la cual observó al encartado manteniendo relaciones sexuales con una rusa; la versión de la **TP8** quien asegura haber sufrido tocamientos y manoseos en distintas partes de su cuerpo, incluyendo pechos, glúteos y genitales; las afirmaciones de la TP11 y TP13 en el sentido de haber visto al acusado tocar partes íntimas de varias internas; el dicho de la TP20 quien asegura haber escuchado al procesado contarle a compañeros policías que él mantenía relaciones sexuales con mujeres internas en el Centro e incluso "manoseando" a las internas, sin duda alguna lo comprometen seriamente como autos de*

los delitos que se le endilgan pero desafortunadamente ante la ausencia de las declaraciones de varias de las internas que en su día fueron expulsadas del territorio español, finalmente los abusos consistentes en acceso carnal no tiene la suficiente consistencia, al menos por ahora, para que se le procese por esa conducta, limitándose el cargo a tocamientos indebidos a varias mujeres, conducta tipificada en el artículo 181.1 y 3 del Código Penal como delito contra la libertad e indemnidad sexuales., en concordancia con el artículo 74 del mismo estatuto.

Empero, a juicio de esta acusación particular, el proceder delictivo del procesado al organizar junto con su compañero de infortunio, [REDACTED], las fiestas o reuniones tipo "cena" a las que eran invitadas internas que previamente habían seleccionado para la ocasión, a quienes colmaban de atenciones con comida, bebida y obsequios varios para luego obtener sus fines ilícitos - abusar sexualmente de ellas - constituye un delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** previsto en el artículo 515.1º del Código Penal que no puede quedar impune, porque refleja su altísima capacidad para delinquir en connivencia con [REDACTED] [REDACTED], hasta el punto de lograr comprometer penalmente en esas conductas punitivas no sólo a otros policías de su turno en el CIE sino también a compañeros que prestaban sus servicios en horarios nocturnos, ajenos al Centro, que frecuentemente eran invitados a los ágapes como es el caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. La prueba más contundente que acredita la existencia de esa asociación con fines delictivos, radica en la declaración de la TP20 quien con lujo de detalles da cuenta del comportamiento que tanto "WILLY" como [REDACTED] observaban cuando eran trasladadas al Centro mujeres extranjeras afectadas con expedientes administrativos de expulsión, reconociendo que "le estaban pasando revista al ganado" y a quienes miraban, revisaban, e incluso criticaban cuando no les gustaban. Dicha declaración merece rigurosa credibilidad por su claridad, precisión y sin que en ella se observe retorcido interés en querer perjudicar a alguno de los ahora procesados, máxime que se trata de una empleada de la limpieza, de nacionalidad española.

3.- [REDACTED]

Su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abusos sexuales de que se le acusa, es la consecuencia de las declaraciones de la TP10 quien reconoce haber mantenido relaciones sexuales con él en una oportunidad, versión corroborada por los Testigos Protegidos TP8 y TP13, quienes con claridad meridiana reconocen haberlos observado en esas circunstancias. En cualquier caso se reitera que el consentimiento dado por la interna para el acceso carnal de que fue víctima debe entenderse viciado por ser el responsable de la conducta punible un policía que actuaba de servicio, con uniforme reglamentario y aprovechando su superioridad respecto de la víctima, temiendo ella represalias si no accedía a los deseos sexuales del agente.. Su presencia en las fiestas se debía a invitaciones constantes al CIE por parte de sus amigos del turno nocturno en el que se celebraban esas reuniones, ya que está acreditado que por ser componente del indicativo "Z 20" de la Comisaría Provincial de Málaga, su frecuente presencia en ese lugar no tendría justificación. Además el indicio de presencia en el lugar, derivado de los reconocimientos fotográficos de casi la totalidad de los Testigos Protegidos que declararon ante el Grupo 1 de la U.C.R.I.F, constituye prueba idónea de su participación en esas cenas nocturnas en las que participaba un número indeterminado de internas, previamente seleccionadas para la ocasión por los policías [REDACTED] [REDACTED]

Con el debido respeto y consideración con el Fiscal, queremos manifestar que esta acusación no puede compartir la calificación jurídica que le ha dado en su escrito de Conclusiones Provisionales al delito que se le endilga al procesado [REDACTED] respecto de la TP10, quien era mayor de dieciséis años cuando sucedieron los hechos (año 2006), y por ello el delito tipificado no puede ser el del artículo 182.2 del C.P., sino el del artículo 181.1.3.4, *ibídem*, por tratarse de un acceso carnal con consentimiento viciado.

Además, al menos por ahora, no se puede procesar al encartado igualmente por el delito de abusos sexuales respecto de otras internas, ya que a pesar de estar acreditado en el sumario que todos los policías que participaban en las fiestas aprovechaban la ocasión para tocamientos indebidos, al no poderse concretar, al menos por ahora, las presuntas víctimas, la inculpación no puede mantenerse

con el suficiente rigor probatorio para que se le procese por esas conductas, contempladas en el artículo 181.1.3, distintas al del acceso carnal.”

Como puede observarse, a modo de recapitulación, los hechos por los se acusa por abuso sexual a [REDACTED] son “actos que afectaron la libertad sexual de varias internas del Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE), concretamente en contra de la TP8; TP11 y TP13.”; los hechos por los se acusa por Abuso Sexual a [REDACTED] son los que se basan en “la versión de la TP8 quien asegura haber sufrido tocamientos y manoseos en distintas partes de su cuerpo, incluyendo pechos, glúteos y genitales” ; y los hechos por los se acusa por Abuso Sexual a [REDACTED] son los que se basan en “las declaraciones de la TP10 quien reconoce haber mantenido relaciones sexuales con él en una oportunidad...”.

Como conclusión, este Tribunal entiende que existe una absoluta indefinición causante de indefensión en la acusación mantenida contra [REDACTED] [REDACTED] al que se le acusa de un delito de abuso sexual del artículo 181.1.3, en concordancia con el art 74 del CP, Apartados I, II, III-1 y V-A) del escrito de acusación, por “actos que afectaron la libertad sexual de varias internas del Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE), concretamente en contra de la TP8; TP11 y TP13.” (Como se ha resuelto con anterioridad en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO, tampoco estaría legitimada tal acusación particular para acusar en defensa de intereses de las TP-11 y TP-13)

No ocurre lo mismo en relación a los otros dos acusados, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], a los que se le acusa de hechos que están suficientemente concretados y determinados (a [REDACTED] [REDACTED], de tocamientos y manoseos en pechos, glúteos y genitales de la TP-8; y a [REDACTED] de haber mantenido relaciones sexuales con la TP-10); sin que el hecho de que no se hagan constar otros datos importantes (como podría ser la fecha en que acontecieron) sea causante de indefensión, tal y como alegó el Letrado de la defensa de este último acusado mencionado, en la medida en que tales hechos son los mismos que son objeto de acusación por el Ministerio Fiscal y por la acusación popular FEDERACION ANDALUZA ACOGE, en cuyos escritos de acusación existe una mayor concreción (sí se hace alusión a las fechas en que se dice que ocurrieron).

**SEXTO.-** Se alegó por la representación procesal del acusado [REDACTED] [REDACTED], también como cuestión previa, que le causaba indefensión desconocer la identidad de la Testigo Protegida que le acusa de abusos sexuales.

Sobre tal extremo se ha de hacer constar que el art 4-3 de la Ley de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales, permite la solicitud de conocimiento de la identidad de los mismos solicitada en los escritos de calificación provisional, acusación y defensa, viniendo posibilitada la facilitación de identidad únicamente respecto del nombre y apellidos, respetando las demás garantías reconocidas en

dicha Ley, siendo por ello por lo que dicho alegato de indefensión no puede ser estimado. Es mas, el resto de los acusados interesaron en sus respectivos escritos de defensa que se les facilitara la identidad de las Testigos Protegidas y se accedió a ello por Auto de fecha de 30 de julio de 2012 (folios 299 y ss del Rollo de Sumario), facilitándose la identidad tal y como consta a los folios 348, 349, 350 y 351 del Rollo de Sumario.

**SÉPTIMO.-** A la vista de lo resuelto en los anteriores fundamentos de derecho se considera necesario, para mayor claridad, determinar en este fundamento de derechos cuales son los hechos CON TRASCENDENCIA O RELEVANCIA PENAL de los que se acusa válidamente a cada acusado, excluyendo las acusaciones que han sido descartadas, por unas u otras causas, en fundamentos de derecho anteriores:

[REDACTED]

Se le acusa de un único y mismo delito por:

**MINISTERIO FISCAL :** hechos de la Letra B) de la conclusión 1ª: “El 3 de julio de 2006 el procesado [REDACTED], prevaliéndose de su condición de policía, en una de dichas "cenas", mantuvo relaciones sexuales, con penetración vaginal con la testigo protegida TP10, quién dio su consentimiento por la condición de autoridad de aquel.”

Calificación: un delito de abuso sexual con consentimiento viciado con acceso carnal de los artículos 181.1.3º y 4º y 182.2º del Código Penal por el que solicita 9 años de prisión.

**FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE:** hechos de la Letra A) de la conclusión Primera: “El 3 de Julio del 2006, el procesado [REDACTED], prevaliéndose de su condición de agente de la autoridad mantuvo relaciones sexuales con penetración vaginal con la TP 10, privada de libertad y bajo la custodia de funcionarios del cuerpo nacional de policía”.

Calificación: un delito de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 del Código Penal, por el que solicita 7 años de prisión.

**ACUSACION PARTICULAR DE [REDACTED] (ANTES TESTIGO PROTEGIDO 4) Y DE LAS TESTIGOS PROTEGIDOS 8 Y 10:** hechos del apartado III-3: “las declaraciones de la TP10 quien reconoce haber mantenido relaciones sexuales con él en una oportunidad...”

Calificación: un delito de abuso sexual del artículo 181.1.3. 4. del Código Penal por el que solicita la pena de 4 años de prisión.

[REDACTED]

Se le acusa de dos delitos:

Se le acusa del PRIMER DELITO por :

**MINISTERIO FISCAL:** hechos de la Letra C) de la conclusión 1ª: “El 8 de julio de 2006, en una de dichas "cenas" el procesado [REDACTED] conocido por [REDACTED] prevaliéndose de su condición de policía, se le insinuó a la testigo TP8 y empezó a acariciarla con ánimo lascivo, y como ella se negó, fue devuelta a su habitación de malos modos”

Calificación: un delito de abuso sexual con consentimiento viciado de los artículos 181.1.3º y 4º del Código Penal, por el que solicita 2 años de prisión.

**FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE:** hechos de la Letra B) de la conclusión Primera: “El día 8 de Julio del 2006, el procesado [REDACTED] prevaleciendo de su condición de funcionario destinado en el CIE, realiza caricias con ánimo libidinoso a la TP 8, privada de libertad y bajo su custodia y vigilancia. Como quiera que ella se negó, fue devuelta a su celda, siendo insultada y amenazada por éste.”

Calificación: un delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 4, en relación con el 180.1 4º del Código Penal, por el que solicita la pena de 3 años de prisión.

Se le acusa del SEGUNDO DELITO por :

**FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE:** hechos de la Letra C): “El 3 de Julio del 2006 el procesado [REDACTED] mantuvo relaciones sexuales con penetración vaginal con la interna llamada [REDACTED], expulsada antes de la investigación de los hechos.”

Calificación: un delito de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 del Código Penal, por el que solicita la pena de 7 años de prisión.

[REDACTED]

Se le acusa de un único y mismo delito por:

**MINISTERIO FISCAL:** hechos de la Letra D) de la conclusión 1ª: “Posteriormente, el procesado [REDACTED] prevaleciendo de su condición de policía, empezó también a tocar a la TP8 por su cuerpo con ánimo lascivo y le dijo: "deja que te coma el co..."; como ella no accedió fue devuelta igualmente a su habitación.”

Calificación: un delito de abuso sexual con consentimiento viciado de los artículos 181.1.3º y 4º del Código Penal por el que solicita 2 años de prisión.

**FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE:** hechos de la Letra D) de la conclusión Primera: “También en dichas fiestas y en esas fechas, el procesado [REDACTED] prevaleciendo de su condición de policía, empezó a tocar a la TP 8, cuando la acompañaba a su celda, en los pechos con ánimo lascivo, tras decirle "deja que te coma el coño”

Calificación: un delito de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 del Código Penal, por el que solicita la pena de 3 años de prisión.

**ACUSACION PARTICULAR DE [REDACTED] (ANTES TESTIGO PROTEGIDO 4) Y DE LAS TP-8 Y TP-10:** hechos del apartado III-2: “la versión de la TP8 quien asegura haber sufrido tocamientos y manoseos en distintas partes de su cuerpo, incluyendo pechos, glúteos y genitales”

Calificación: un delito de abuso sexual del artículo 181.1.3, en concordancia con el art 74 del Código Penal por el que solicita la pena de 3 años de prisión

[REDACTED]

Se le acusa de un único y mismo delito continuado por:

**MINISTERIO FISCAL :** hechos de las Letras F, G y H de la conclusión 1ª: “F/- En fecha no determinada, del mes de julio de 2006, en una de dichas "cenas", el procesado [REDACTED] [REDACTED] prevaleciendo de su condición de agente de la Policía, mantuvo relaciones sexuales con penetración vaginal con la testigo protegida TP8. G/- Otra noche del mes de julio de 2006, el mismo procesado mantuvo otra vez relaciones sexuales con penetración vaginal con la testigo

protegida TP8. H/- En una tercera ocasión, también de julio, el mismo procesado mantuvo otra vez relaciones sexuales con penetración vaginal con la testigo protegida TP8.”

Calificación: un delito continuado de abuso sexual con consentimiento viciado de los artículos 181.1.3º y 4º del Código Penal, por el que solicita 10 años de prisión.

**FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE:** hechos de la Letra E) de la conclusión Primera: “Fuera de esas fiestas, pero aprovechando su condición de funcionario y tener bajo su custodia a las internas, prometiéndole prebendas y entregándole comida, el procesado D. [REDACTED] convenció a la TP 8 para que mantuviese relaciones sexuales con él, diciéndole que podía ayudarla, a lo que ésta, condicionada por su situación de privación de libertad accedió, lo que se consumó en tres ocasiones mediante penetración vaginal y bucal también en la tercera ocasión, todo ello durante el mes de Julio del 2006 y aprovechando idéntica ocasión.”

Calificación: un delito continuado de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 y 74 del Código Penal, por el que solicita la pena de 10 años de prisión.

**OCTAVO.-** De otro lado, ha de reseñarse, como ya se mencionó con anterioridad en el FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO, que el proceso penal se rige fundamentalmente por el principio acusatorio, teniendo las infracciones a este principio relevancia constitucional, toda vez que un proceso con todas las garantías en el sentido del art. 24 de la Constitución requiere que exista una acusación dentro del peculiar sistema penal español (S.T.C. 14 de abril de 1985). En consecuencia, el Tribunal Constitucional español declara lesionado el derecho de defensa cuando exista una condena penal sin acusación penal previa. Por ello, en relación al acusado [REDACTED], no existiendo acusación penal por parte del Ministerio Fiscal ni por la acusación popular de FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE, que la retiraron en el acto de la vista, procede el dictado de sentencia absolutoria del acusado mencionado; debiendo recordarse al respecto que el mencionado [REDACTED] fue acusado de dos delitos de abusos sexuales: de un primero consistente en que “entre los días 26 y 27 de junio de 2006 el procesado [REDACTED] aprovechando esas reuniones, prevaleciendo de su condición de policía, se dirigió a la testigo protegida TP14 y se le insinuó sexualmente, haciéndole caricias en la cara y en el cabello; rechazando aquella dicha situación”; y de un segundo delito, consistente en que “el 17 de julio de 2006 nuevamente el procesado [REDACTED], prevaleciendo de su condición de policía, se dirigió a la testigo protegida TP15 y se le insinuó haciéndole caricias en la cara, en la vagina y en los pechos; rechazando aquella dicha situación y cesando el procesado”.

Retirada de la acusación frente a [REDACTED] por el Ministerio Fiscal y por la acusación popular FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE y también por las dos acusaciones particulares (aunque como ya se resolvió en los fundamentos de derecho segundo y tercero, estas últimas, las acusaciones particulares, no estaban legitimadas para acusar por tales delitos, al no representar ninguna de ellas a las presuntas víctimas) que se produjo no obstante haber declarado las TP-14 y TP-15 en el atestado (folios 389 y ss, 393 y ss, 396 y ss, 399 y ss) y a presencia de la Juez de Instrucción, como prueba anticipada (folios 587 y ss y 592 y ss) sin que se haya estimado que los hechos pudieran ocurrir como estas denunciaron y fue objeto de

acusación en la medida que la prueba practicada en el juicio consistente en la declaración del Agente 54099 realizada en la sesión del 13 de marzo de 2014, en la declaración del Agente 24923 realizada en la sesión del 13 de marzo de 2014, y, entre otros, declaración del Agente 76.888 y del Agente [REDACTED] realizadas ambas en la sesión del 17 de marzo de 2014, han desvirtuado tal versión expuesta por las TP-14 y TP-15 como prueba anticipada, siendo por ello por lo que, unánimemente, por todas las acusaciones, se retiró la acusación contra el mencionado acusado.

**NOVENO.-** En la medida en que en los escritos de acusación no se hace una mención pormenorizada del número de reuniones, cenas o fiestas (de distintas formas son llamadas por las partes) que se produjeron entre los acusados (o algunos de ellos) y las internas y careciendo de trascendencia penal tales hechos (la indisciplina, cenas, consumo de bebidas alcohólicas, llamadas de teléfono a horas no permitidas etc, podrá ser corregida disciplinariamente), no se ha procedido a realizar un detallado relato de hechos probados sobre dicha materia, al igual que tampoco se ha realizado ni se va a realizar un examen pormenorizado de la prueba practicada en el juicio que atañe a dicha cuestión, que, se reitera, es de naturaleza meramente administrativa, la cual podrá, en su caso, como se decía, ser practicada y examinada en el expediente disciplinario que ya está incoado por la Unidad de Régimen Disciplinario de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, con el nº de Expediente Disciplinario 146/2006, en el que, en su caso, se podrán imponer las sanciones administrativas correspondientes si ello fuere procedente.

Los hechos reflejados en el anterior FUNDAMENTO DE DERECHO SÉPTIMO, son una reproducción literal de los hechos con trascendencia o relevancia penal, que son objeto de acusación en los correspondientes escritos acusatorios, y que constituyen, pues, el objeto, el único objeto de esta sentencia.

**DÉCIMO.-** De tales delitos, son víctimas (según las acusaciones) la TP-8, la TP-10 y [REDACTED], todas ellas internas en el Centro de Internamiento de Extranjeros.

Empezando por esta última, por la llamada [REDACTED], por la acusación popular FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE se mantuvo la acusación contra [REDACTED] [REDACTED] por los hechos de la letra C de la conclusión primera de su escrito de acusación; esto es, por considerar que tal acusado “*el 3 de Julio del 2006, mantuvo relaciones sexuales con penetración vaginal con la interna llamada [REDACTED], expulsada antes de la investigación de los hechos*”; constituyendo tal hecho un delito de abuso sexual con penetración del artículo 181.1 y 3 y 182.1 del Código Penal, según la calificación jurídica dada por la acusación popular, solicitándose para el acusado la pena de 7 años de prisión.

En relación a tales hechos, ha de dictarse sentencia absolutoria en la medida en que la mencionada [REDACTED] en ningún momento ha interpuesto denuncia por tales hechos, ni en España antes de su expulsión, ni en su país, tras ser expulsada del territorio español (el Ministerio Fiscal tampoco ha ejercitado acciones contra tal

acusado por tales hechos) por lo cual no concurre el requisito previo de perseguibilidad al que se refiere el art 191. 1 del CP que señala que *"para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia "*

Pero es que, además, la presunta víctima, [REDACTED], en ningún momento ha declarado ni en el atestado ni a presencia judicial (ni en fase de Instrucción ni en el juicio oral) con lo cual se desconoce la versión de la misma sobre la realidad de los hechos que le atañen, (según información facilitada por la TP-10), siendo lo cierto que la referida [REDACTED] no ha podido ser sometida a la necesaria contradicción.

Por lo tanto, de aceptarse la tesis acusatoria de la acusación popular, se vulneraría el derecho a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la celebración de un proceso con todas las garantías, siendo por ello por lo que ha de ser absuelto el acusado mencionado, [REDACTED], de los hechos analizados en este fundamento de derecho.

**DECIMOPRIMERO .-** De otro lado, en cuanto al resto de los delitos por los que se mantiene la acusación, de los que son víctimas (según las acusaciones) la TP-10 y la TP-8, ha de dictarse sentencia absolutoria pues no se ha practicado en el acto del juicio oral prueba suficiente y eficaz a los efectos de acreditar que, efectivamente, el acusado [REDACTED] el 3 de julio de 2006 mantuviera relaciones sexuales con penetración vaginal con la testigo protegida TP10; ni se ha practicado prueba que acredite que el acusado [REDACTED] en fecha 8 de julio de 2006 se insinuara a la TP-8 ni que empezara a acariciarla con ánimo lascivo; ni se ha practicado prueba que acredite que el acusado [REDACTED], en una de esas fiestas, tocara a la TP-8 por distintas partes de su cuerpo con ánimo lascivo, ni le dijera ni que le dijera "deja que te coma el coño"; ni tampoco se ha acreditado que el acusado [REDACTED], en tres ocasiones del mes de julio de 2006, mantuviera relaciones sexuales con penetración vaginal con la TP-8.

A este respecto, ha de ponerse de relieve que no existe en nuestro ordenamiento penal un sistema tasado de valoración de la prueba. El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han venido reconociendo la aptitud de su declaración testifical de la víctima para enervar la presunción de inocencia, incidiendo en la necesaria y cuidadosa ponderación y valoración crítica del testimonio, particularmente en los casos en que concurren circunstancias objetivas o contradicciones que obstaculicen la formación de la convicción, pero reafirmando su valor de prueba válida de cargo hasta en el supuesto de ser la única existente; aclarando, no obstante que *" la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o*

*querella, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación"* (STS de 28 de enero de 2014). Y aún en estos casos, en que la prueba testifical de la víctima es la única existente, no debe resentirse el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental constitucionalmente reconocido, pues se mantiene con igual rigor la apreciación en conciencia de la prueba que prescribe el art. 741 L.E.Crim. En otras palabras, aptitud del medio no equivale necesariamente a suficiencia.

El Tribunal Supremo concreta en tres los elementos que deben concurrir para que sea suficiencia el testimonio de la víctima a los efectos de fundamentar una sentencia condenatoria:

a) Los móviles posibles de la víctima para declarar contra el acusado, pues la existencia de una motivación espuria al respecto es razón para desconfiar de la verdad de las manifestaciones del testigo único.

b) Ha de existir alguna corroboración de las imputaciones de la víctima contra el acusado, esto es, datos obrantes en el proceso que puedan servir para verificar esa imputación.

c) Por último, la inexistencia de contradicciones, dudas o titubeos en las diversas declaraciones del testigo, pues evidentemente la persistencia de su contenido en lo fundamental a lo largo de las prestadas en los diversos momentos del procedimiento, así como la firmeza y seguridad en la forma de expresarse, han de ser otros datos importantes para medir su credibilidad.

En el presente caso, se ha de hacer constar que sólo la TP-10 ha declarado en el plenario en la sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2013, sin que la TP-8 declarara en el juicio, no obstante los intentos realizados por el Órgano sentenciador que dicta esta sentencia, al haber librado las correspondientes comisiones Rogatorias a tales efectos, sin que se haya obtenido resultado positivo; siendo por ello por lo que en la sesión del juicio del 17 de abril de 2015 se procedió a dar lectura a las declaraciones prestadas por la TP-8 en fase sumarial. Tal TP-8, por cierto, salió de España el 23 de agosto de 2013, a petición propia, previa autorización del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 2 de Madrid, con la finalidad de cumplir el resto de una pena en su país de origen, Venezuela (folios 652, 696 y 703 del Rollo de Sala).

En relación al primer elemento antes reseñado, no consta que a las testigos protegidas se les ofreciera dejar sin efecto la orden de expulsión por el hecho de haber denunciado a los Agentes de la Autoridad que prestaban sus servicios en el CIE. Así lo expresaron el Agente 87.574, que intervino como secretario del Atestado, que declaró en la sesión del juicio del día 11 de noviembre de 2013, la Agente 75.947, que intervino como secretaria e instructora en diligencias determinadas del Atestado, que declaró en la misma sesión del juicio del día 11 de noviembre de 2013, el Agente 87.599 que intervino como Instructor del Atestado, que declaró en la sesión del juicio del día 17 de diciembre de 2013 y lo manifestó, entre otros, el Agente 12.039 que declaró en la sesión del juicio del 17 de marzo de 2014, que fue Jefe de la Brigada de Extranjería y que también manifestó que, en general, era práctica frecuente que las personas extranjeras internadas en el CIE denunciaran a los policías para poder quedarse en España, evitando así la expulsión. No obstante no existir constancia de ello, es lo cierto que, previo informe favorable del Ministerio Fiscal (folio 355) a las TP-8 y TP-10 se le suspendió la tramitación del expediente de expulsión por Auto de 26 de julio de 2006, fecha en que obtuvieron la libertad (folio 358); debiendo de resaltarse que por la representación procesal de las mencionadas TP-8 y TP-10 se ha solicitado reiteradamente a lo largo del procedimiento obtener para las mencionadas TP-8 y TP-10 autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, “en atención a la colaboración demostrada y acreditada plenamente por el Juzgado, para con las autoridades policiales y judiciales” (folios 887 y ss y 1564 y ss) habiendo sido denegada tal pretensión por la Juez de Instrucción, habiendo sido recurrida en apelación tales negativas, dando lugar al dictado de los Autos de fechas 12 de abril de 2007 (aclarado por Auto de fecha 10 de noviembre de 2007), (folios 1509 y ss), de fecha 5 de septiembre de 2007 (folios 1568 y ss) y 12 de marzo de 2008 (folios 1717 y ss), todos ellos, dictados por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Málaga, por los que se confirmaba las resoluciones recurridas y se denegaba por ello, la residencia temporal reiteradamente interesada por y para las TP-8 y TP-10.

En relación al segundo elemento, la existencia de alguna corroboración de las imputaciones de las víctimas contra los acusados, esto es, datos obrantes en el proceso que puedan servir para verificar esas imputaciones, se han reseñado por las partes acusadoras la existencia de determinados indicios como elementos corroboradores de los delitos cometidos, tales como el hecho de que se hayan detectado que desde determinados teléfonos de las internas se hacían llamadas telefónicas en horas de madrugada, o como que las cámaras de seguridad no grabaron durante una franja horaria de la madrugada del día 3 de julio de 2006, o como la existencia de fotografías en las que aparecen fotografiados determinados acusados con internas, sentados en una mesa todos ellos, cenando pizza y bebiendo cerveza; efectivamente, consta en la causa que se efectuaron llamadas desde teléfonos móviles de internas a horas inadecuadas, en horas de madrugada (folios 443 y ss) y consta que hubo interrupciones en las grabaciones del CIE en franjas horarias de madrugada (folios 771 y ss) así como que en determinadas grabaciones se ve entrar y salir a funcionarios acompañados de internas (folios 775 y ss) siendo todo ello

ratificado por el Agente 12.039 que fue Jefe de la Brigada de Extranjería y que declaró en la sesión del juicio celebrada el 27 de marzo de 2014; y consta igualmente la existencia de las fotografías realizadas por una Testigo Protegida, la TP-8, que obran a los folios 201, 202 y 203 en las que puede observarse como el acusado [REDACTED] (Fotos de folios 201 y 2012) y el acusado [REDACTED] (Foto de folio 203) aparecen con internas, sentados en una mesa todos ellos, cenando pizza y bebiendo cerveza. También existen incorporadas a la causa fotografías (folios 450, 451 y 452) tomadas con el móvil por la TP-13, en las que son retratados el acusado [REDACTED] con las internas TP-2 y TP-3 (folios 487 y 488).

Pero todo ello sólo acredita que se realizaban por algunos de los acusados cenas y reuniones, en horas nocturnas, con algunas extranjeras internas, lo cual, desde luego, se considera, desde todo punto de vista, una practica absolutamente inadecuada y que debiera de haber sido evitada, tanto por los acusados, como por sus superiores y que, desde luego pudiera ser objeto de sanción administrativa, disciplinaria; pero tales circunstancias, en ningún caso, tienen entidad suficiente, a juicio de este Tribunal sentenciador, como para entender que corroboran la realidad de los abusos sexuales por los que se mantiene la acusación. El hecho de que alguna limpiadora encontrara, en su quehacer diario, preservativos, que se dicen usados en previas relaciones sexuales, no implica necesariamente que tales preservativos fueren usados por alguno de los acusados para practica de relaciones sexuales con las internas, máxime cuando por varios testigos se puso de manifiesto que las internas llevaban preservativos en su equipajes y que en alguna ocasión los inflaban y los usaban como globos o los llenaban de agua para jugar entre ellas. Así lo declararon en el juicio los Agentes 54.099 y [REDACTED]. El encontrar preservativos lo declaró la limpiadora TP-18 en la sesión del juicio celebrado el 6 de febrero de 2014, si bien dicha limpiadora cesó en su trabajo en el CIE en mayo de 2005, no desempeñando funciones propias de su profesión en junio/julio de 2006, que es cuando se dice que acontecieron los abusos sexuales concretos objeto de enjuiciamiento. Sí trabajaba en esta época de limpiadora en el CIE la testigo [REDACTED], que declaró en la misma sesión del juicio celebrado el 6 de febrero de 2014, que manifestó no haber encontrado preservativos ni restos de fiestas. En sentido contrario, declararon las limpiadoras TP-19 y TP-20 en la sesión del juicio del día 24 de marzo de 2014, que manifestaron que tenían conocimiento de restos de fiestas, incluido el encuentro de preservativos, porque así se lo comentaron sus compañeras de trabajo, dándose además la circunstancia de que esta última TP-20 manifestó que dejó de trabajar en el CIE en marzo de 2006 (meses antes, por tanto, de los meses de junio/julio de 2006, en que las acusaciones entienden se produjeron los abusos sexuales) siendo por ello por lo que todo lo que todo su testimonio en relación a lo acontecido en junio/julio de 2006 es un testimonio de meras referencias realizadas por terceros. El hallazgo de preservativos y de restos de fiestas fue negado en cambio por la TP-21, limpiadora del CIE, que estaba en activo en junio y julio de 2006 y que trabajaba en el turno de 6 a 14 horas, que declaró en el acto del juicio celebrado en fecha 24 de marzo de 2014.

Cierto es que en la Instrucción constan las declaraciones de otras Testigos Protegidas, también internas del CIE, tomadas incluso como prueba anticipada, siendo lo cierto que este Tribunal considera insuficientes tales declaraciones sumariales, no sujetas a intermediación de este Tribunal, habiendo sido necesario que tales testigos hubieran declarado en el juicio, personalmente o por videoconferencia, a los efectos de confrontar sus versiones con las versiones expuestas en el plenario, todo ello con la debida intermediación, sin que ello haya sido posible, no obstante los intentos realizados por este Tribunal con dicha finalidad, tramitando las Comisiones Rogatorias tendientes a obtener la declaración de las Testigos Protegidas ausentes, librando al efecto múltiples oficios a Interpol-Europol-Sirene y diversas comisiones Rogatorias a Colombia, Honduras, Rusia y Venezuela, sin que, por diversos motivos, hayan dado resultado satisfactorio a los fines pretendidos, siendo ello la causa de que el presente enjuiciamiento ha tenido una duración inusual. Sí ha de destacarse que la TP-4, que está personada en la causa como acusación particular, fue localizada en Honduras y fue citada para declarar por videoconferencia, sin que la misma quisiera personarse para declarar en el día señalado al efecto (sesión del 5 de febrero de 2015), siendo por ello por lo que este órgano Jurisdiccional dictó Auto de 17 de abril de 2015 dejando sin efecto la condición de “Testigo Protegida” de la TP-4, que responde al nombre de

No existe en el procedimiento ningún dato objetivo o subjetivo al que pueda dársele plena credibilidad que corrobore la existencia de los delitos de abusos sexuales objeto de acusación, siendo lo cierto que ningún preservativo presuntamente usado por alguno de los acusados ha sido intervenido, no habiéndose realizado ninguna prueba pericial sobre la colchoneta en donde presuntamente se realizaban los accesos carnales, en busca de restos orgánicos que pudieran corresponder a alguno de los acusados, siendo desde luego incomprensible para este Tribunal que teniendo sospechas de que se realizaban asiduamente las fiestas nocturnas, que no se hubiere esperado a sorprender in fraganti a los acusados en la siguiente fiesta que organizaran cuando llegara su turno de trabajo.

La declaración de la TP-11, que lo hizo en la sesión del día 19 de diciembre de 2013, tampoco viene a suponer una comprobación de nada de lo acontecido, pues no en vano tal testigo ingresó en el CIE el 14 de julio de 2006, después por tanto de que se celebraran las cenas en las que se dicen por las acusaciones que se realizaron los abusos sexuales a la TP-8 y TP-10 (3 y 8 de julio de 2016), manifestando que ella fue a una sola fiesta, la celebrada en la noche del 18 al 19 de abril, siendo con respecto a las fiestas anteriores una mera testigo de referencia, sabiendo de tales fiestas por los comentarios que hacían otras internas del CIE. Lo mismo acontece en relación a las TP-16 y TP-17, que declararon en el juicio por videoconferencia desde Brasil, respectivamente, los días 22 de septiembre de 2014 y 16 de enero de 2015, las cuales ingresaron también en el CIE en la misma fecha, 14 de julio de 2006, después por tanto de que se celebraran las cenas en las que se dicen por las acusaciones que se realizaron los abusos sexuales a la TP-8 y TP-10 (3 y 8 de julio de 2016), manifestando la TP-16

que ella no asistía a las fiestas y que lo que sabe es por comentarios de las internas, habiendo visto como una chica venezolana se iba con un policía con bigote, sin especificar quien era una y otra, no habiendo visto lo que pasó, pero sí habiendo oído los gemidos, manifestando igualmente la TP-17 que no asistió a ninguna fiesta y que de ellas sabe sólo por comentarios.

En cuanto al tercer elemento antes referido, esto es, la inexistencia de contradicciones, se ha de poner de manifiesto que la trayectoria de la TP-8 en sus distintas declaraciones prestadas en fase de Instrucción es, a juicio de este Tribunal, oscilante ya que conforme fue declarando fue aumentando el cúmulo de acusaciones, todas de índole sexual, contra Agentes de Autoridad y otros, entre ellos, un abogado, que lo era de uno de los acusados; acusaciones progresivas en el tiempo y en intensidad que han ido desvaneciéndose a lo largo del proceso hasta el punto que a determinados imputados ni siquiera se les procesó por hechos de los que habían sido denunciados por la TP-8; TP-8 que, a través de su representación procesal, incluso retiró en conclusiones definitivas la acusación que en su día mantuvo contra [REDACTED] por un delito continuado de abuso sexual cometido contra ella, la TP-8, (tres accesos carnales con penetración vaginal) entendiendo su representación procesal (la de la TP-8) que donde antes (en conclusiones provisionales) se habían producido relaciones sexuales “contra la voluntad” de la TP-8, con consentimiento viciado de ésta, prevaleciendo el acusado de su superioridad, ahora (en conclusiones definitivas) existieron tales relaciones sexuales, pero sin prevalimiento de superioridad por parte del acusado, ni concurrencia de intimidación o violencia, “sino como consecuencia de la relación de amistad que surgió por el paso de los días entre ellos” (minuto 00:02:26 del video 53).

Así, examinando el devenir de las declaraciones prestadas por la TP-8, ésta prestó una primera declaración policial con reconocimientos fotográficos en fecha 19 de julio de 2006 (folios 68 y ss) practicándose mas tarde el 22 de julio de 2006 ante la Jueza de Instrucción nueva declaración, que se realizó como prueba anticipada (folios 255 y ss), realizándose una ampliación de declaración con reconocimientos fotográficos ante la fuerza instructora en fecha 24 de julio de 2006 (folios 409 y ss), sin que el contenido de las ampliaciones realizadas ante la policía se manifestaran en la prueba judicial anticipada (realizada sólo dos días antes), practicándose otra declaración judicial en fecha 8 de agosto de 2006 (folios 671 y ss). En sus declaraciones se detectan importantes contradicciones como, a título de ejemplo, la que afecta a las manifestaciones realizadas en relación a una fiesta a la que ella no pudo asistir ya que tal fiesta se dice que se produjo el día 3 de julio de 2006, siendo lo cierto que ella ingresó en el CIE el día 4 de julio de 2006 (folio 304) siendo incomprensible que desde el principio no narrara todo lo que, según ella, aconteció; habiendo realizado la imputación contra otras personas, que si bien fueron imputadas, no fueron procesadas por la Juez de Instrucción al considerar insuficiente su testimonio no corroborado con otros datos; habiéndose comprobado que determinadas acusaciones realizadas por la TP-8 no eran ciertas en la medida, por

ejemplo, que el abogado Sr Francés Sánchez, que lo era del por aquel tiempo imputado CRISTOBAL GARCIA SIERRA y declaró en el juicio en su sesión del día 11 de marzo de 2014, al que se refirió la TP-8 al haberlo visto por la televisión, ni siquiera estuvo en el CIE el día 5 de julio de 2006, tal y como declaró la TP-8 en fase sumarial; dándose además la circunstancia, como antes se señalaba, de que las graves imputaciones realizadas por la TP-8 contra [REDACTED] en su declaración prestada ante la fuerza instructora en fecha 24 de julio de 2006 (folios 409 y ss), quedaron desvirtuadas en el acto del juicio oral ya que la propia representación procesal de la TP-8, en conclusiones definitivas (ratificando el contenido del escrito con fecha de registro de entrada 18 de marzo de 2015 unido al Rollo de Sala) retiró la acusación que provisionalmente mantuvo contra [REDACTED] [REDACTED] por un delito de abuso sexual continuado del artículo 181.1.3.4. y 74 del CP, (Apartados I, II, III-5 y V-E) del escrito de acusación) y para el que se solicitaba una pena de 6 años de prisión; es evidente, por ello que si la propia TP-8, a través de su representación procesal, considera (ahora) que [REDACTED] no cometió contra ella un delito continuado de abuso sexual, que no es procedente considerar cometido tal delito, por mucho que otras acusaciones insten la condena.

En definitiva, las manifestaciones de la referida TP-8, a juicio de este Tribunal sentenciador, que afectan no solo a [REDACTED], si no al resto de los acusados ([REDACTED] [REDACTED]) no resultan creíbles.

Debiendo de resaltarse, igualmente, a los efectos de valorar la credibilidad de las manifestaciones e imputaciones de la TP-8, el suceso acontecido en fecha 24 de julio de 2006, al que se refirieron los testigos Agentes del CNP 62.653 y 75.884, que declararon en la sesión del juicio celebrado el día 6 de marzo de 2014; fecha aquella mencionada de 24 de julio de 2006 en la que ocurrió lo siguiente: *“sobre las 15,35 horas, el agente de la Policía Nacional nº 62653 procedió a realizar un control en el centro de internamiento de extranjeros, y cuando se dirigió a retirar un radiocassette, fue increpado por”* la que en este procedimiento penal se conoce como TP-8, *“interna del referido centro quien le dijo ...Ahora te voy a meter en un lio, voy a declarar que tu también estabas en la orgía, so gilipollas, hijo de puta...”*. Por la comisión de estos hechos, la mencionada TP-8 fue condenada por sentencia dictada el 2 de agosto de 2006 por el Juzgado de Instrucción 7 de Málaga, siendo firme tal sentencia (folios 899 y ss). En tal sentencia se declara probado que acontecieron los hechos antes mencionados. La denuncia de los Agentes de la Autoridad que dio origen al procedimiento penal en que se dictó la mencionada sentencia obra a los folios 331 y ss.

En relación a la TP-10, prestó una primera declaración policial con reconocimientos fotográficos en fecha 19 de julio de 2006 (folios 110 y ss) practicándose mas tarde el 22 de julio de 2006 ante la Jueza de Instrucción nueva declaración, que se realizó como prueba anticipada (folios 260 y ss), realizándose una ampliación de declaración con reconocimientos fotográficos ante la fuerza instructora en fecha 26

de julio de 2006 (folios 435 y ss), practicándose otra declaración judicial en fecha 8 de agosto de 2006 (folios 680 y ss). Tal TP-10, a la que, como se reseñó con anterioridad, se le suspendió la orden de expulsión encontrándose en España, evidentemente en libertad, declaró también en el plenario en su sesión celebrada el 19 de diciembre de 2013. En sus declaraciones se observan contradicciones insalvables que provocan que tampoco pueda tenerse en cuenta su testimonio como prueba de cargo contra el acusado [REDACTED], al que se le acusa de haber mantenido con tal TP-10 relaciones sexuales con penetración vaginal en fecha 3 de julio de 2006. Así, en su declaración policial inicial, aludió a la existencia de dos relaciones sexuales completas, mantenida por ella en dos fiestas, celebradas los días 3 y 8 de julio, mientras que en el plenario, aludió a haber mantenido una sola relación sexual; imputando al Agente del CNP [REDACTED] [REDACTED], el haber asistido a una fiesta celebrada el 3 de julio de 2006, siendo incluso detenido por tal causa (folio 39), lo cual más tarde se comprobó que no era cierto, al haberse examinado el Libro de Servicios del CIE y haberse determinado que tal Agente prestó servicios en la noche del 27 al 28 de junio de 2006, no en fecha 3 de julio de 2006 (folio 408) existiendo un reiterado confusionismo por parte de la mencionada TP-10 en relación a lo que hubiere podido ocurrir en los días 27 de junio, 3 de julio y 8 de julio de 2006.

**DECIMOSEGUNDO.-** La plenitud de la valoración probatoria determina que no pueda la Sala dejar extramuros de esta resolución la versión de los acusados. Es el art. 741 L.E.Crim, el que dispone que "el Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley". La apreciación a que se refiere el precepto no es otra cosa que la tarea consistente en la estimación o ponderación del resultado de los medios probatorios y en el supuesto enjuiciado ofrece especial interés aquella versión, la de los acusados, que, desde un principio, han negado haber tenido el más mínimo contacto sexual con las internas del Centro de Internamiento de Extranjeros, no pudiéndose establecer ecuación entre el conjunto de derechos que rodean a la declaración del inculcado (no confesarse culpable, no declarar contra sí mismo,...) y su incerteza o inveracidad intrínsecas.

**DECIMOTERCERO.-** De todo lo anteriormente expuesto, ha de sacarse la conclusión de que la Sala entiende que del conjunto de la prueba practicada no hay base suficiente para dictar sentencia condenatoria, debiendo por tanto absolverse a los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de los delitos de los que venían siendo acusados definitivamente, conforme se ha venido analizando a lo largo de esta resolución. De este modo, resulta de aplicación el principio in dubio pro reo, condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso. Así como la presunción de inocencia parte de la carencia de actividad probatoria de cargo desarrollada de manera legítima, aquel principio implica la

existencia de una prueba contradictoria, incluida desde luego la de cargo, que el Juzgador, de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, valora y, como consecuencia, si en esa valoración se introduce un elemento de duda razonable y lógico respecto a la realidad de los hechos, debe absolver. De este modo, concurriendo tales dudas en el presente caso, es procedente, como se decía, dictar sentencia absolutoria, lo que en modo alguno equivale a la pública atribución de la condición de mentirosa a las Testigos Protegidas, sino que dado lo limitado de la condición humana de los Jueces en la búsqueda de la verdad, en el supuesto de versiones totalmente contradictorias sobre los hechos enjuiciados provenientes de uno y otro afectado por los mismos, a falta de mayor verosimilitud de una u otra y a falta de otras pruebas inequívocamente demostrativas sobre cual de ellas se acomoda a la verdad, debemos optar en la duda por no negar toda veracidad posible a la versión ofrecida en descargo de su proceder por quienes resultan acusados y, en su consecuencia, por entender que en dicha duda no ha quedado destruida la presunción de inocencia amparadora del mismo con arreglo al artículo 24-2 de la Constitución, y de la que se deriva que dicha situación solo puede quedar obviada por prueba fehaciente en contrario, es decir, debe presumirse que dichos acusados son inocentes de los respectivos delitos de abusos sexuales que les imputan las acusaciones, a no ser que mediante la correspondiente prueba se hubiere acreditado, sin lugar a duda racional alguna, su culpabilidad, de todos los acusados o de alguno de ellos, lo que, a juicio de quienes ahora sentenciamos, no ha acontecido en el presente procedimiento, lo que a la postre y reiterando lo ya dicho, no viene a ser otra cosa que la necesaria derivación del principio in dubio pro reo interpretado a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que no tiene sólo un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve el mandato de no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, ya que, aunque el Tribunal no tiene obligación de dudar ni de compartir las dudas que abriguen las partes, sí la tiene, en cambio, de no declarar probado un hecho del que dependa un juicio de culpabilidad si no ha superado las dudas que inicialmente tuviese sobre él, siendo de este modo como el principio in dubio pro reo revela su íntima conexión con el derecho a la presunción de inocencia pues en virtud de este derecho, nadie puede ser condenado por un hecho del que quien juzga no esté cierto, es decir, convencido de su certeza, a lo que hay que añadir, naturalmente, que a este juicio de certeza solo puede llegarse mediante la apreciación racional de una prueba de sentido incriminatorio, constitucionalmente lícita, y celebrada en las debidas condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones propias de un proceso justo, como así ha ocurrido en el supuesto examinado.

**DECIMOCUARTO.-** No procede acceder a las solicitudes realizadas por las acusaciones popular y particulares para que se deduzca testimonio en relación a lo declarado en la sesión del juicio del 6 de febrero de 2014 por el testigo [REDACTED] ni que se deduzca el testimonio también interesado por la acusación particular de [REDACTED] (antes TP-4) y de las TP-8 Y TP-10, en relación a lo declarado en la sesión del juicio del día 3 de marzo de

2014 por el testigo [REDACTED], al no resultar de lo actuado méritos suficientes, a juicio de este Tribunal, para que se incoe un procedimiento penal contra los mencionados, por la comisión de los delitos que se indicaron. El Ministerio Fiscal que según el art 1 de su Estatuto Orgánico tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, no instó tampoco nada al respecto; no obstante, ello debe de entenderse sin perjuicio de las acciones penales que, en su caso, como tales acusaciones populares (o particulares, si les afectara personalmente), puedan entablarse por las acusaciones antes mencionadas si se considerara que por los mencionados testigos hayan podido cometerse los delitos a los que se refirieron las acusaciones.

**DECIMOQUINTO.-** Por la acusación popular FEDERACION ANDALUCÍA ACOGE se expuso en su informe que, ante una hipotética sentencia de signo absolutorio, que por este Tribunal se hiciera uso de la facultad que se contempla en el art 4.2 del Código Penal, que señala que *“en el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal”*.

Efectivamente, el dictado de la presente sentencia absolutoria, no ya por considerar que no existió vicio en el consentimiento de las Testigos Protegidas a la hora de mantener las relaciones sexuales, si no por considerar que no se ha practicado prueba suficiente y eficaz que acredite que se produjeron las relaciones sexuales entre los Agentes de la Autoridad acusados adscritos al CIE (excepción hecha, en cuanto a la adscripción al CIE, del acusado [REDACTED]) y las internas del CIE, no es impedimento para acceder a la pretensión de la acusación popular ya que la mera solicitud sexual de un/a funcionario/a de la Dirección General de la Policía adscrito al CIE (a la que compete la dirección, coordinación, gestión e inspección de los Centros de Internamiento de Extranjeros según el art 3.1 del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros) sobre un/a interno/a en dicho Centro, se *estima digna de represión*, considerándose por este Tribunal que tal acción debiera de estar sancionada penalmente, y no lo está ya que tal conducta no es encuadrable en el actual art 443.2 del Código Penal (no modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) pues tal precepto cita como sujeto activo del delito a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores. No pudiendo interpretarse analógicamente a los funcionarios del CIE con una Institución Penitenciaria contemplada en el tipo, al prohibirlo el artículo 4.1 del Código Penal.

Por ello, por mera coherencia legislativa, la acción mencionada es digna de represión, debiera de ser sancionada penalmente ya que si se considera una conducta típica penal el que un “funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de

protección o corrección de menores” solicite sexualmente “a una persona sujeta a su guarda”, tal y como prevé el art 443.2 del Código Penal , también debiera de estar penada, a juicio de este Tribunal, como conducta típica, el que un/a funcionario/a de la Dirección General de la Policía encargado de la custodia de los interno/as de un Centro de Internamiento de Extranjeros, solicite sexualmente a un/a interno/a en dicho Centro, ya que en ambos casos el bien jurídico protegido puesto en peligro es el mismo, no existiendo razón alguna para que esta conducta no esté penada en la medida en que nos encontramos también ante un funcionario público, que no es de Instituciones Penitenciarias ni de centros de protección o corrección de menores, pero que lo es de la Dirección General de la Policía, que tiene bajo su guarda a interno/as en los Centros de Internamientos de Extranjeros, que son custodiados preventiva y cautelarmente por el Estado y que, por ello, están privado/as de la facultad de deambulación a los efectos de garantizar su expulsión, devolución o regreso a su país de origen por distintas causas (infracción de la ley de extranjería o sustitución de penas privativas de libertad por medidas de expulsión).

En definitiva, y reiterando lo dicho, si está penado en el art 443.2 del Código Penal que un “funcionario de Instituciones Penitenciarias” solicite sexualmente “a una persona sujeta a su guarda”, por mera coherencia legislativa, también debiera de estarlo, el que un “funcionario del Cuerpo Nacional de Policía adscrito a un Centro de Internamiento de Extranjeros solicite sexualmente a un interno sujeto a su guarda”; funcionarios a los que también afectaría lo previsto en el art 443.3 del Código Penal.

**DECIMOSEXTO.-** A tenor de lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas procesales causadas, desestimando la pretensión de la defensa de [redacted] de que las acusaciones particulares fueran condenadas en costas ya que por este Tribunal no se considera haya existido mala fe y temeridad por parte de las acusaciones en su actuación procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debemos **ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS A** [redacted] de los dos delitos de abusos sexuales de los que fue provisionalmente acusado, al haberse retirado la acusación por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones popular y particulares y debemos de **ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS a** [redacted] [redacted], a [redacted], a [redacted] [redacted] y a [redacted] de los delitos de abusos sexuales de los que eran respectivamente acusados por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones popular y particulares, con declaración de oficio de las costas procesales.

Firme esta resolución, remítase al Gobierno la exposición razonada a la que se refiere

el FUNDAMENTO DE DERECHO DECIMOQUINTO de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, tal y como se ha interesado reiteradamente, a la Unidad de Régimen Disciplinario de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, para que produzca los efectos oportunos en el Expediente Disciplinario n° 146/2006. Hágase constar que la sentencia no es firme, y de ser firme en el futuro, comuníquese igualmente tal circunstancia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a la acusación popular, a las acusaciones particulares, a los acusados y a sus representaciones procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días a partir de la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.